

Juzgado de Familia de Colina. Causa RIT: C-96-2019, RUC: 19- 2-1139959-K, caratulado LARA/PAVEZ. Con fecha 15 de enero de 2019 doña Johana Cristina Lara Ravest, interpuso demanda de modificación de relación directa y regular en contra de Cristian Patricio Pavez Ríos, RUN 13.685.059-8, respecto de sus hijos C.A.P.L y M.I.P.L. Expone que de una relación sentimental con el demandado nacen sus hijos, tras diferencias irreconciliables, ponen fin a su relación. El año 2018 el demandado interpuso demanda de cuidado personal en causa RIT: C-85-2018, desistiéndose y regulándose la relación directa y regular del padre con los menores, que consistía en un régimen ordinario los días viernes a las 18:00 hasta el domingo en el mismo horario, respecto de C.A. quedó sujeto a su propia voluntad, también se fijó un régimen extraordinario. Considerando el poco interés del padre de compartir más tiempo con sus hijos, la negativa de C.A a compartir con su padre y el retroceso que supone la interacción de M.I. con su padre, se solicita la modificación del régimen establecido. **Resolución 21 de enero de 2019:** A lo principal: Téngase por interpuesta demanda de relación directa y regular interpuesta por doña Johana Cristina Lara Ravest en contra de don Cristian Patricio Pavez Ríos Traslado. Vengan las partes a la audiencia preparatoria del día 07 de marzo de 2019, a las 09:30 horas en sala 3, bajo el apercibimiento de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley N° 19.968, esto es, que la audiencia se llevara a efecto con la que asista, afectándole a la que no concurra, todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de nueva notificación. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, indicando los documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. Se instruye a la parte demandante que, en caso de rebeldía de la contraria, se procurará desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria, para lo que deberá concurrir con todos los medios de prueba, a fin de resolver en ella el asunto sometido a conocimiento, toda vez que las partes se entenderán citadas a audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley y les será aplicable lo dispuesto en el artículo 59 inciso tercero de la Ley 19.968. La parte demandada, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la ley 19.968, modificada por la ley 20.286, deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria; si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito conjuntamente con la contestación y cumpliendo los requisitos del artículo 57 de la ley 19.968, debiendo además acompañarse la correspondiente acta de mediación en los casos y conforme a lo prescrito en el artículo 106 de la ley 19.968, tomando oportunamente todos los resguardos que sean necesarios a fin de dar cumplimiento a lo antes señalado, teniendo en especial consideración la fecha de la audiencia fijada. Sin perjuicio del derecho de la parte demandada a procurarse asesoría letrada particular, se designa abogado patrocinante de don Cristian Patricio Pavez Ríos, al abogado jefe de Asuntos de Familia de la Corporación de Asistencia Judicial de Colina, previa calificación socioeconómica para lo cual deberá concurrir a dicha corporación a lo menos con 10 días de antelación a la audiencia decretada precedentemente. En caso que alguna de las partes comparezca sin abogado habilitado, el juez podrá hacer uso de la facultad para aceptar la comparecencia personal de la parte. Notifíquese a la parte demandada personalmente de la demanda y su proveído, con a lo menos quince días de antelación a la audiencia preparatoria por funcionario habilitado del tribunal, atendida la recarga de trabajo de este Juzgado, quedando facultados desde luego, para notificar de conformidad a lo dispuesto



por el artículo 23 inciso 2° de la Ley 19.968. Notifíquese a la parte demandante a través de su apoderado, a su petición, vía correo electrónico. **Audiencia 30 de diciembre de 2019:** Se deja constancia que la parte requerida no ha comparecido a estrados encontrándose notificada de esta audiencia por lo cual esta se lleva a cabo con la sola parte asistente de conformidad al apercibimiento del artículo 59 inciso final de la Ley 19.968. Se efectúa breve relación de la demanda. Se tiene por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada atendida su incomparecencia. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, atendida la incomparecencia de la parte demandada. Habiéndose puesto término a la audiencia preparatoria y atento lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley 19.968, se procede a dictar la siguiente resolución: Primero: Que la acción que será conocida en juicio es la demanda de régimen de relación directa y regular interpuesta por doña Johana Cristina Lara Ravest en contra de don Cristian Patricio Pavez Ríos. Segundo: Que se ha tenido por contestada la demanda en rebeldía de la parte demandada. Tercero: Que se ha fijado como objeto del juicio, la procedencia de la acción invocada y, como hechos a probar: 1° Existencia del motivo justificado que permitan modificar el régimen ya establecido; 2° Régimen más conveniente para el desarrollo del régimen comunicacional entre los niños y el demandado. Cuarto: Que no se arribó a convenciones probatorias. Quinto: Que se tuvo por ofrecida la siguiente prueba por la parte demandante: Documental: 1.- Certificado de nacimiento de los menores de autos. Testimonial: 1.- Gladys Lara, 2.- María Lara. Diligencias: 1.- Se oficie al Dam Hellen Keller de Colina, con el objeto de practicar una pericia psicosocial respecto de los niños de autos y sus progenitores, con énfasis en habilidades parentales y vínculo de apego. 2.- Se oficie al PRM de Lampa, para que informe al respecto de la causa X-224-2017, respecto del avance de los niños en su tratamiento. Otros medios de prueba: -Tener a la vista: Causa C-85-2018, respecto de la sentencia. El apoderado señala al tribunal que se desiste de la prueba solicitada a Dam Hellen Keller de Colina toda vez que los niños en la causa X ya fueron entrevistado por dicha institución y con el fin de no sobre exponerlos a lo mismo. Sexto: Que la parte demandada no ha ofrecido. Séptimo: Que se fija la audiencia de juicio para el día 27 de febrero de 2020, a las 11:15 horas en la sala 3 de este tribunal. La audiencia se celebrará con la parte asistente afectándole a la que no concurra, las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de posterior notificación. Asumen las partes la carga procesal de citar y hacer comparecer a los testigos ofrecidos, además asumen la carga procesal de gestionar la tramitación de los oficios decretados, de conformidad además a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 29 de la Ley 19.968, bajo apercibimiento que la audiencia se realizará con la prueba que se disponga a dicha fecha. Pasen los antecedentes al ministro de fe a fin de que redacte el extracto del aviso de la demanda, la resolución de fecha 21 de enero de 2019 y el presente proveído, el que deberá contener los mismos datos que se exigen para la notificación personal. Hecho déjese constancia en la causa. Una vez redactado el extracto este deberá ser publicado en un diario de circulación nacional, en tres oportunidades, debiendo insertar el mismo aviso y por una sola vez en los números del "Diario Oficial" correspondientes los días primero o quince de cualquier mes, o al día siguiente, con a lo menos quince días de anticipación a la audiencia antes fijada y a costa del demandante. *Colina. Claudia Tapia Fernández, Jefe de Unidad de Administración de Causas, Sala y Cumplimiento, Ministro de Fe Juzgado de Familia de Colina. Siete de enero de dos mil veinte.*

